

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-432/2012**

**ACTORA: MARCELA DÁVALOS  
ALDAPE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA  
SANTILLÁN**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Marcela Dávalos Aldape, contra la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JLDC-040/2012, que confirmó la resolución dictada en el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, para impugnar el dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en donde se le negó su registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, así como los dictámenes que concedieron el registro a Beatriz Elena Paredes Rangel, y a Armando Tonatiah González Case, como precandidatos a dicho cargo de elección popular, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la promovente en su demanda, y de las constancias obrantes en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria.** El veintisiete de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo 2012-2018.

**2. Solicitud de registro.** El once de febrero del presente año, Marcela Dávalos Aldape presentó solicitud de registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, por el ente político referido.

**3. Emisión de los dictámenes recurridos.** El doce de febrero de dos mil doce, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, le negó a la actora el registro como precandidata a dicho cargo de elección popular.

Asimismo, la Comisión mencionada admitió las solicitudes de registro de candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentadas por Beatriz Elena Paredes Rangel, y Armando Tonatiuh González Case.

**4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El catorce de febrero de dos mil doce, la demandante promovió este juicio para impugnar los dictámenes mencionados, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**5.** El veintiocho de febrero del presente año, dicho tribunal comicial declaró improcedente el juicio y lo reencauzó a recurso de inconformidad, para que se sustanciara y resolviera por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**6. Resolución del recurso de inconformidad.** El veinticuatro de febrero mencionado, la Comisión Nacional intrapartidaria, dictó resolución en el recurso referido, por la cual confirmó los actos reclamados.

**7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintinueve de febrero de dos

mil doce, la accionante promovió tal juicio en contra de la resolución emitida en el recurso de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**8. Resolución del juicio.** El tribunal electoral citado, resolvió el asunto, el catorce de marzo de dos mil doce, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil doce, la actora promovió el juicio referido para impugnar la resolución referida en el apartado que precede.

**a)** El veintitrés de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio mediante el cual fue remitido el expediente, el informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por instrucciones del Presidente de dicho órgano comicial, y los documentos relativos al juicio que nos ocupa.

**b)** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-

434/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano para impugnar la resolución que confirmó la determinación del órgano interno del Partido Revolucionario Institucional, de avalar los dictámenes, que en concepto de la actora, vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, al negarle el registro como precandidata a Jefa de

Gobierno del Distrito Federal, y haber admitido los registros de Beatriz Elena Paredes Rangel, y de Armando Tonatiuh González Case, como precandidatos a dicho cargo.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto combatido y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución recurrida se notificó a la actora, el catorce de marzo del año en curso, y el medio de impugnación se presentó el dieciocho de dicho mes, es decir, el último día del término concedido para hacerlo valer.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por Marcela Dávalos Aldape quien tiene legitimación para promoverlo, en términos de lo dispuesto en el inciso g) del apartado 1 del artículo 80, en relación con el apartado 1 del artículo 79, de la ley de medios citada, en atención a que en la demanda, plantea la conculcación de su derecho a ser votada.

**d) Interés jurídico.** En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución conforme a la cual, en la cadena impugnativa, avala los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la selección de candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que bajo la óptica de la demandante, conculcan su derecho a ser votada. Por tanto, se tiene por colmado el requisito de estudio.

**e). Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no se establece legalmente ningún medio de impugnación contra la resolución recurrida, a través del cual se pueda modificar o revocar.

**TERCERO. Resolución impugnada.** Las consideraciones que sustentan dicha resolución, son las siguientes:

**TERCERO. Estudio de la controversia.** En

ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la enjuiciante, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto aquél que dispuso para tal efecto la interesada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, y publicada con la clave J.015/2002, cuyo rubro es: *SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*<sup>1</sup>

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda presentado por la actora, para lo cual sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia, publicadas bajo los rubros: *AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*<sup>2</sup> y *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de tesis Relevantes, 1999-2006, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2007, pp. 167-168.

<sup>2</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.

*OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*<sup>3</sup>

I. En términos generales, la actora aduce como primer motivo de disenso, la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que a su parecer, los argumentos y motivos vertidos no encuentran sustento en la normativa interna del instituto político al que pertenece.

A consideración de este Tribunal Electoral Local, el concepto de agravio es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

En primer término, es de señalar que en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el mandato constitucional para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, esto es, que se expresen las razones de Derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

Así, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede encuadrarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

---

<sup>3</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp.182-183.*

En este sentido, el imperativo constitucional de fundar un acto o determinación de autoridad, radica en la obligación de la autoridad emisora, de señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación es la expresión de las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación, resultando necesario la ineludible adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso particular se configuren las hipótesis normativas.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.<sup>4</sup>

Sentado lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón a la hoy actora, en cuanto a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues basta realizar una simple lectura a la resolución reclamada, para percatarse que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional apoyó sus conclusiones en las disposiciones normativas aplicables al caso concreto y señaló las razones que la llevaron a adoptar su decisión, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143

En efecto, la responsable en la resolución que se controvierte, específicamente de su Considerando Cuarto, se desprende que no fue omisa en señalar las disposiciones normativas que estimó aplicables al caso concreto, destacando entre ellas, los diversos artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, del Reglamento de Medios de Impugnación, así como las bases y disposiciones de la Convocatoria para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el periodo constitucional 2012-2018. Asimismo, también citó los numerales relativos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, además de que vertió la argumentación atinente para demostrar por qué estimó que era improcedente el registro como precandidata a Jefa de Gobierno solicitado por la hoy actora, así como las circunstancias que la llevaron a concluir en confirmar el registro de los precandidatos Beatriz Elena Paredes Rangel y Armando Tonatiuh González Case.

Aunado a ello, se considera que tampoco le asiste la razón a la enjuiciante, toda vez que en su escrito de demanda no precisa lo que en su concepto transgrede el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, ya que únicamente se limita en señalar de manera genérica, que la responsable no motivó ni fundamentó su resolución; sin embargo, como se analizó de dicho fallo, se advierten los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que debía confirmarse la negativa de registro de la actora como precandidata a la Jefatura de Gobierno de esta entidad federativa.

II. La promovente refiere que le causa agravio la omisión por parte del órgano partidista responsable, de dar la debida publicidad en los estrados de dicha instancia partidista, al escrito por el cual se integró el expediente CNJP-RI-DF-069/2012, incumpliendo con ello, lo dispuesto por el numeral 17 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no advierte como es que pudo presentarse un escrito de tercero interesado.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio en comento es **INFUNDADO** por las razones que se expresan continuación:

Este Tribunal, al resolver el expediente TEDF-JLDC-030/2012, determinó lo siguiente:

- Que era improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos por el que la hoy actora impugnaba, *vía per saltum*, el dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que le negó el registro como precandidata a Jefa de Gobierno de dicha entidad federativa, así como los diversos dictámenes por el que les otorgó el registro a Beatriz Elena Paredes Rangel Armando Tonatiuh González Case a la referida precandidatura; y,
- Que se reencauzaba la referida impugnación a recurso de inconformidad,

remitiendo la demanda original y demás constancias que integraban el expediente, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resolviera en el plazo y forma señalado en su propia normativa.

En este sentido, el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape vía *per saltum*, fue publicitado en los estrados de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal<sup>5</sup>, órgano partidista responsable de emitir los dictámenes que la actora estaba impugnando.

Con motivo de esta publicitación, es que el diecisiete de febrero de dos mil doce, el ciudadano Armando Tonatiuh González Case presentó escrito de tercero interesado<sup>6</sup> en el referido juicio, viéndose colmado el derecho que la ley le otorga.

En otras palabras, el escrito que Marcela Dávalos Aldape presentó como demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido *per saltum* ante este Tribunal, fue el mismo escrito que se remitió al órgano responsable del partido para que fuera tramitado como recurso de inconformidad. Por lo tanto, no era necesario que, una vez que el órgano responsable del partido

---

<sup>5</sup> Foja 448 del expediente

<sup>6</sup> Foja de la 449 a 459 del expediente

recibiera la documentación remitida por este Tribunal Electoral, lo volviera a publicitar, pues ya se había cumplido con dicha carga procesal, no acreditándose en consecuencia la omisión a la que hace referencia la actora en su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, no se advierte qué perjuicio le causo a la actora el hecho de que no se hubiera vuelto a publicitar el referido medio de impugnación, pues, en todo caso, quien vería afectado su derecho con esa situación eran los sujetos que, en su caso, acudieran como terceros interesados.

En cuanto a las testimoniales ofrecidas por la actora para acreditar la omisión en la publicitación del medio intrapartidario, las cuales fueron admitidas como documentales privadas por el Magistrado Instructor, al no haber sido ofrecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, mediante proveído de siete de marzo del presente año, este Tribunal considera que a ningún fin práctico llevaría analizarlas en virtud de los argumentos anteriormente señalados, en el sentido de que fue correcto el actuar del órgano responsable al no volver a publicitar un escrito que ya había sido publicitado previamente, en los términos de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

**III.** La enjuiciante manifiesta que los apoyos que exige la Convocatoria de veintisiete de

enero del año en curso, emitida por el partido político al que pertenece, para registrarse como precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es un impedimento insuperable para evitar la participación de los militantes y ciudadanos al interior de ese instituto político, ya que no es un requisito que encuentre sustento constitucional, estatutario o legal en esta entidad federativa.

Con motivo de lo anterior, agrega la impugnante que sólo existen dos soluciones, a saber: **a)** que ante la repetición de los avales de los representantes de los Comités Delegacionales Rodolfo Reyerros Navarro y Edith Flores Bolaños, en favor de los precandidatos registrados, estima que éstos deben ser cancelados en perjuicio de ambos; y, **b)** con base en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada *AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY*<sup>7</sup> se determine que la promovente ha cumplido con los requisitos de los avales, toda vez que solicitó oportunamente y por escrito los apoyos necesarios, sin que éstos fueran contestados por los sectores del partido correspondientes.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que el agravio antes sintetizado es **INFUNDADO** por las razones y motivos que a continuación se expresan.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, p.p. 115-116.

En lo sustancial, la promovente se duele de tres aspectos relacionados con los apoyos que debe tener un aspirante a precandidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este es uno de los requisitos que se exigieron en la Base Quinta, de la Convocatoria emitida por el citado partido político el veintisiete de enero de dos mil doce.

El primero de ellos, relativo a que dicho requisito, en concepto de la impetrante, es un candado que impuso la cúpula de ese instituto político para evitar la participación de los militantes para acceder a cargos de elección popular.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que carece de sustento jurídico lo manifestado por la actora, en razón de que dicha disposición fue asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional al momento de la emisión de la citada Convocatoria, es decir, a partir del veintisiete de enero del año en curso. Luego entonces, si la ciudadana Marcela Dávalos Aldape tenía pleno conocimiento de todos y cada uno de los requisitos que debían cubrirse para efecto de obtener el registro como precandidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, e incluso realizó actos positivos tendentes al cumplimiento de todos y cada uno de los que se imponían en la referida Convocatoria, resulta indiscutible que la actora se sometió a todas las bases de la Convocatoria, pues de no haber sido así, debió haberse inconformado oportunamente en contra de

las mismas a través de los medios de defensa que la propia normativa interna del partido le otorga a la militancia.

Refuerza lo anterior, el hecho de que hoy impugnante, al momento de promover el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-030/2012 ANTE ESTE Tribunal, y que derivo de la resolución materia del presente litigio, de su escrito primigenio de demanda no se desprende que ésta hubiere enderezado agravio alguno tendente a controvertir que los apoyos exigidos a los aspirantes a precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno de esta entidad, fuera un candado impuesto por la dirigencia del partido político al que pertenece, para truncar las aspiraciones de las bases para acceder a cargos de elección popular. De ahí que se considere que además de ser un hecho novedoso en el presente juicio, denota que fueron reglas bajo las cuales decidió competir la hoy actora.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la emisión de la Convocatoria del veintisiete de enero de dos mil doce, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo hace con base en la facultad que tienen los partidos políticos de auto regular su vida interna, como una potestad que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de una interpretación de los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III y 41, párrafo segundo, fracción primera, del citado cuerpo constitucional, se

desprende que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, por lo que existe la obligación en la normatividad secundaria de asegurar y garantizar el puntual respeto a este derecho y a su más amplia y acabada expresión, en cuanto a que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de las autoridades electorales.

Es así, que desde la propia Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo que evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Luego entonces, el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en esta capacidad auto organizativa, está facultado para emitir su normatividad interna, misma que en su oportunidad fue sancionada por las autoridades federales electorales competentes.

Bajo esta tesitura, los artículos 187 y 188 de los Estatutos de ese instituto político, señalan expresamente que los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberán reunir, entre otros, el contar indistintamente con alguno de los apoyos de la estructura territorial, de los sectores y/o el movimiento territorial, consejeros políticos y/o

afiliados inscritos en el registro partidario.

Así las cosas, la Convocatoria del veintisiete de enero del año en curso, particularmente su Base Quinta, en la que se estableció que los aspirantes a precandidatos a Jefe de Gobierno por esta entidad federativa, deberán cumplir con el requisito de contar con los mencionados apoyos, se encuentra debidamente soportada en las disposiciones estatutarias anteriormente señaladas.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Base Quinta de la multicitada Convocatoria, es congruente y acorde con las disposiciones estatutarias del Partido Revolucionario Institucional; de ahí que carezca de sustento jurídico lo aducido por la hoy impetrante en el sentido de que este requisito carezca de asidero constitucional, Estatutario o legal.

Por otra parte y en relación con el argumento vertido por la impetrante relativo a que según su dicho, se repiten los avales en favor de los precandidatos Beatriz Elena Paredes Rangel y Armando Tonatiuh González Case, por lo que estima que éstos deben ser cancelados en su perjuicio; este Tribunal considera que no le asiste la razón a Marcela Dávalos Aldape, toda vez que ésta no controvierte las razones y motivos aducidos por la responsable en su resolución de veinticuatro de febrero del año en curso, recaída al recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-DF-069/2012, al estudiar el agravio relativo a los apoyos, sino que la

impetrante, en el escrito de demanda que da origen al presente juicio ciudadano, sólo se limita a hacer afirmaciones que reproducen su agravio primigenio, respecto de la suerte que deben tener los apoyos otorgados a los precandidatos aducidos con anterioridad; por lo que ante tales inconsistencias, este Tribunal se ve imposibilitado a hacer pronunciamiento alguno a ese respecto.

A mayor abundamiento, este Tribunal considera que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tan forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable; por tanto, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, la demandante debió hacer patente que los argumentos en los cuales el órgano partidista responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derechos, situación que no aconteció en la especie, pues sólo se constriñó a realizar una repetición o abundamiento respecto a los expresado en la instancia partidista.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-113/2008.

Finalmente, por lo que hace al dicho que realiza la actora respecto a que debe operar la figura jurídica de la *afirmativa* nota en su beneficio, en razón de que no le fueron contestadas sus solicitudes de apoyo de diversos representantes de los sectores que integran el partido al que pertenecen, este órgano jurisdiccional considera que tales alegatos carecen de sustento jurídico alguno, toda vez que en términos de la propia tesis de jurisprudencia que cita la impetrante denominada *AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY*, se desprende como un requisito sine qua non, para que opere dicha figura jurídica que la misma se encuentre prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre.

Así, de la normativa interna que rige al Partido Revolucionario Institucional se advierte que la figura jurídica de la afirmativa ficta no se encuentra contemplada para efectos de interpretar en sentido positivo los apoyos que un sector del partido otorgue en favor de determinado aspirante, pues los artículos 186 y 187 de los Estatutos, de los que dimana la Base Quinta de la Convocatoria, no prevén la actualización de la multicitada figura jurídica, ante el silencio de los representantes de sector del partido cuando les sea formulada una solicitud de apoyo.

Lo anterior es congruente con las razones y motivos que sobre el particular expresa la responsable en su resolución de veinticuatro de febrero del año en curso, en el sentido de que los representantes de cada uno de los sectores que integran el partido tienen la potestad de decidir a quién de los solicitantes le otorgan su apoyo para efecto de registro, con base en su particular criterio y en la trayectoria y carrera partidista de quien se los solicita, por lo que es claro que al no haber contestado a dichas solicitudes, ni por escrito verbalmente, es evidente que no puede estimarse que dichos representantes hayan dado el apoyo a la ciudadana Marcela Dávalos Aldape como lo pretende sostener.

**IV.** La promovente aduce que sostiene la validez de su constancia de "FORMACIÓN POLÍTICA BÁSICA" como suficiente para cumplir con el requisito que marca la Convocatoria para registrarse como precandidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tal y como lo hizo en su escrito inicial (recurso primigenio), pues parte de dicho curso, versó sobre el conocimiento que deben tener los militantes de los DOCUMENTOS BÁSICOS, situación que ignora la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien desconoce dicha formación. Para tal efecto remite original y copia notariada de dicho documento, para que sean valorados por este órgano jurisdiccional, al resolver la presente controversia.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral Local considera que el agravio antes sintetizado devine **INOPERANTE** por las razones y motivos que a continuación se

exponen.

Tal y como se sustentó en el estudio del agravio anterior, en el presente caso la actora Marcela Dávalos Aldape, vuelve reproducir las manifestaciones que adujo en su recurso primigenio respecto a la validez de su constancia de "FORMACIÓN POLÍTICA BÁSICA" como suficiente para cumplir con el requisito que marca la Convocatoria para contender como precandidato; a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por tanto, imposibilita a este Tribunal para hacer pronunciamiento alguno al respecto, tomando en consideración que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la responsable.

Por tanto, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la responsable tomó en cuenta al emitir la resolución ahora reclamada, esto es, la demandante debió hacer patente que los argumentos en los cuales el órgano partidista responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, situación que no aconteció en la especie, pues sólo se constrictó a realizar una repetición o abundamiento respecto a los expresados en la instancia partidista.

Ello es así, porque de un análisis a la resolución que se combate, particularmente por lo que hace al estudio del agravio cuarto, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sustentó en lo medular su determinación bajo el lineamiento consistente en que la hoy actora tenía la obligación de presentar el documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. que acreditara su conocimiento de los documentos básicos del partido, sin embargo, se limitó a ofrecer una constancia expedida en el mes de septiembre de dos mil once, la cual si bien fue expedida por dicho Instituto, también lo es que acreditó su asistencia y aprobación de examen a un curso denominado "FORMACIÓN POLÍTICA BÁSICA", que como se podrá advertir, es un curso distinto al exigido en la Convocatoria.

Razonamiento que en todo caso, la hoy promovente, tenía la obligación de inconformarse, aduciendo para ello, las razones por las que, en su concepto, tal determinación emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria le causaban un menoscabo o perjuicio a su esfera jurídica.

Finalmente y aunado a todo lo anterior, aún y cuando se le tomara en cuenta dicha constancia, seguiría sin cumplir un requisito estatutario, consistente en contar con los apoyos de los sectores u organizaciones del partido.

**V.** La actora manifiesta que para acreditar la

propaganda de actos de precampaña que según su dicho realizó la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, ofrece como prueba superveniente, diversas testimoniales de las ciudadanas María Guadalupe Sánchez Gama, Adela Medina Sotelo y María Virginia Martínez Cisneros.

A este respecto, este Tribunal estima que el agravio señalado es **INOPERANTE**, por las razones que a continuación se considera oportuno precisar que para acreditar su dicho, la actora Marcela Dávalos Aldape ofrece como pruebas de su parte diversas testimoniales, las cuales, por acuerdo de siete de marzo del año en curso dictado por el Magistrado Instructor, no se tuvieron como admitidas en los términos solicitados, sino como pruebas documentales privadas (anexo 2), toda vez que estas no cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, porque no fueron rendidas a través de un acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, por tanto, las mismas serán valoradas atendiendo a las características inicialmente enunciadas.

Asimismo, dentro de los medios convictivos que ofreció y le fueron admitidos a la enjuiciante, para demostrar los hechos que le imputa a la precandidata Beatriz Elena Paredes Rangel, se encuentran una fotografía y un folleto de propaganda las cuales obran en el expediente que se resuelve como anexo 7.

Por lo que hace a la prueba documental privada referida en párrafos precedentes, consistente en un escrito de veintinueve de febrero de dos mil doce, suscrito por las ciudadanas María Guadalupe Sánchez Gama, Adela Medina Sotelo y María Virginia Martínez Cisneros, en lo que interesa se advierte lo siguiente:

“ ...

MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ CISNEROS, originaria del Distrito Federal donde nació el día veintinueve de marzo de sesenta (sic), con domicilio en Amores número Cuatrocientos Seis colonia del Valle, manifestó que: el día diez de febrero de dos mil doce, estando en la Plaza Delta, en compañía de MARCELA DAVALOS ALDAPE, acompañándola para hacer un trámite en las oficinas del Gobierno del Distrito Federal que ahí se encuentran a la entrada de dicha plaza nos encontramos con dos jóvenes que se encontraban repartiendo propaganda electoral referente a BEATRIZ PAREDES, que dice "... POR SU HONESTIDAD, FORTALEZA Y EXPERIENCIA BEATRIZ PAREDES AL GOBIERNO DEL D.F..." misma que recibí de mano de uno de los jóvenes vestido de ropa deportiva en un volante de aproximadamente diez por veinte centímetros con letras a color y blanco y negro y una foto de BEATRIZ PAREDES, que manifiesto lo anterior por ser cierto y constarme personalmente."

Esta probanza, la adminiculó la actora con un folleto y una fotografía que exhibe como anexo 7 y que se encuentra en las constancias que obran en el expediente que se resuelve, las cuales son descritas a continuación.

Un folleto que contiene las leyendas "Beatriz Paredes, mi muy querida amiga, quien será nuestra abanderada y próxima Jefa de Gobierno del Distrito Federal. Enrique Peña Nieto. 3 de febrero de 2012 Apizaco, Tlaxcala" y "Por su Honestidad, Fortaleza y Experiencia Beatriz Paredes al Gobierno del Distrito Federal" y al fondo de dicho folleto de lado derecho

se aprecia una fotografía a colores de la mencionada precandidata.

Por lo que hace la fotografía, se aprecia en un primer plano tres personas, dos de ellas del sexo femenino y el restante del sexo masculino, que tienen en las manos lo que parece ser unas tarjetas, sin poderse apreciar su contenido. Al fondo de dicha fotografía, también se observa una puerta de acceso de cristal, sin que se advierta si se trata de una casa habitación, local comercial, o bien, edificio público o privado.

Cabe señalar que dicho agravio resulta **INOPERANTE**, ya que no obstante que la responsable, al estudiar el agravio identificado con el numeral 6, arribó a la conclusión de que las probanzas exhibidas por Marcela Dávalos Aldape para acreditar los supuestos actos de precampaña a cargo de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, consistentes en un tríptico y una imagen digital carecían del suficiente soporte jurídico, pues no se encontraban adminiculadas con diverso medio de prueba idóneo del que se pudiera desprender que efectivamente se estaban realizando actos de propaganda; lo anterior es así, ya que al estudiar y adminicular dichas probanzas con la documental privada consistente en la declaración de la ciudadana María Virginia Martínez Cisneros, que la actora exhibe como superveniente en el presente juicio, este Tribunal arriba a la misma conclusión que la responsable; es decir, que los medios de convicción aportados por la promovente, resultan insuficientes para demostrar los hechos que le imputa a la aludida precandidata, como se verá a continuación.

Respecto a la prueba documental privada que se hace consistir en la declaración de quien dice llamarse María Virginia Martínez Cisneros, ésta no produce convicción alguna, ni de manera aislada ni adminiculada con las restantes probanzas, ya que se trata de la manifestación de una sola persona quien aduce diversos hechos que presuntamente se suscitaron el diez de febrero de dos mil doce, sin que se precise la hora en que éstos acontecieron, pues incluso haciendo una vinculación con el resto del material probatorio que ha sido descrito con antelación, tampoco se acreditan los hechos que la hoy actora le imputa a la precandidata Beatriz Elena

Paredes Rangel.

Lo anterior es así, ya que de la fotografía y de la propia documental privada, no se puede desprender de manera fehaciente que las personas de sexo femenino que aparecen en un primer plano de la imagen, en cuyas manos tienen lo que parece ser, a simple vista, unas tarjetas blancas, una de ellas corresponda precisamente a quien dice ser María Virginia Martínez Cisneros; ni tampoco se puede precisar si dicha persona está recibiendo o entregando lo que ella dice es la propaganda electoral de la precandidata.

Del mismo modo, tampoco se distingue que el material que tienen en sus manos sea precisamente el folleto que se exhibe en el anexo 7, además de que no se demuestra que dicha entrega de propaganda se haya realizado de manera masiva y hacia un número indeterminado de ciudadanos, con el objeto de llevar a cabo actos propagandísticos, que permitieran presumir a este Tribunal que efectivamente se realizó una propaganda de la hoy precandidata al público general hacia la militancia del propio partido político; esto es no existe evidencia que se haya distribuido de manera masiva el folleto que constituye la propaganda aducida, por lo que la prueba superveniente exhibida por la parte actora, ni de manera asilada, ni aun adminiculándola con el resto del material probatorio, acreditan su dicho.

**VI.** La promovente manifiesta que en cumplimiento con el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido al que pertenece, se determinó que se postularía a ciudadanos a cargos de elección popular a aquellos que no tuvieran antecedentes penales; razón por la cual presentó su constancia de no antecedentes penales; asimismo, y con base en los lineamientos de la Convocatoria emitida el veintisiete de enero del año que transcurre, la enjuiciante presentó al momento de su registro, una constancia relativa a su no inhabilitación para el desempeño del servicio público.

Este Tribunal considera que dichos motivos de disenso devienen **INOPERANTES**, pues si bien del recibo de documentación presentado por la actora se advierte que ésta presentó dichas constancias,

también lo es que las mismas no eran documentos que de acuerdo a la Convocatoria se estuviera obligada a presentar, por lo tanto la responsable no tenía por qué haberse pronunciado sobre ellas, ya que se trató de documentación adicional que la actora quiso presentar para robustecer el requisito exigido por la Convocatoria en su Base Sexta, inciso f), numeral 2 que se refiere a presentar un escrito en el cuál, entre otras cuestiones, bajo protesta de decir verdad debe manifestarse que se ha mostrado una conducta pública adecuada y que lo ha sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal o en el desempeño de sus funciones públicas.

Así, en la referida resolución la responsable señala que consideró las documentales exhibidas por la actora de conformidad con la Convocatoria, tal y como se desprende del considerando séptimo, inciso g), del Dictamen que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal emitió para negarle el registro como precandidata a Jefa de Gobierno de dicha entidad federativa a la ciudadana Marcela Dávalos Aldape, en el que se lee lo siguiente:

"...presenta, debidamente firmada y en original, documento mediante el cual se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que: es ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos políticos; ha mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenada por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de sus funciones públicas... Con lo que cumple con los extremos exigidos por... el artículo 166 de los Estatutos e inciso f) de la Base Sexta de la Convocatoria".

En este sentido, contrario a lo sostenido por la actora, la responsable tomó en cuenta los documentos que de acuerdo con la Convocatoria debían presentarse, no siendo ésta la causa por la que se le negó el registro como precandidata a Jefa de Gobierno por esta entidad, pues como ya se señaló los documentos presentados por Marcela Dávalos Aldape eran adicionales a los exigidos en la Convocatoria y si de cualquier forma ya había cumplido con este requisito no era necesario que la responsable hiciera mayor pronunciamiento al respecto.

Lo anterior se robustece, con el recibo de documentación presentado por la actora, en el que se advierten aquellos que fueron recibidos por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y que con dichos elementos se daba cumplimiento al inciso f) de la Base Sexta de la Convocatoria. En dicho recibo también se puede ver que la hoy actora presentó como documentos adicionales la constancia de no existencia de registro de inhabilitación y la de no registro de antecedentes penales.

Por lo que queda demostrado que la actora presentó la documentación que refiere y que fue tomada en cuenta por el órgano partidista responsable al momento de emitir el dictamen por el que se le niega el registro de precandidata a Jefa de Gobierno para el Distrito Federal, aquella documentación que estaba establecida en la Convocatoria y era necesaria para acreditar el requisito exigido por la Base Sexta, inciso f), numeral 2, de la Convocatoria emitida para seleccionar al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional.

**VII.** La actora se duele de que la precandidata registrada Beatriz Paredes Rangel, acreditó su residencia en el Distrito Federal mediante una acta notariada, en vez de acudir ante la autoridad administrativa competente, tal y como lo establece la Base Sexta de la Convocatoria de veintisiete de enero del año en curso, que señala que los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, formularán y presentarán su solicitud de registro debidamente firmada, en el que acompañarán, entre otros, una constancia expedida por la autoridad competente en el que se acredite, si no es originario de esta entidad, una residencia de cinco años ininterrumpidos.

A mayor abundamiento, la impetrante manifiesta que no es a través de una acta notariada como se puede acreditar dicho requisito, máxime cuando fue expedida por el Notario Público número 54 Homero Díaz Rodríguez, quien es el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que existe un conflicto de intereses, ya que dicha persona es juez y

parte en el proceso electoral interno del instituto político en cita.

Al respecto, el agravio sintetizado deviene en **INOPERANTE** ya que de nueva cuenta la parte actora hace una reproducción literal del agravio que adujo en el recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-DF-069/2012, sin que en ésta nueva cadena impugnativa refiera razón alguna que controvierta las consideraciones de Derecho aducidas por la Comisión de Justicia Partidaria al resolver el referido medio impugnativo.

En ese sentido, y como ha sido explicado con antelación, este Tribunal considera que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable; por tanto, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, la demandante debió hacer patente que los argumentos en los cuales el órgano partidista responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, situación que no aconteció en la especie, pues sólo se constriñó a realizar una repetición o abundamiento respecto a los expresados en la instancia partidista, de ahí lo inoperante del agravio en comento.

Siendo que la responsable, al contestar el agravio identificado con el numeral 12 de la resolución que emitió el veinticuatro de febrero del año en curso, sostuvo en lo medular, que con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 156 y 157 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se debía considerar que un acta notarial es el instrumento público original mediante el cual un notario, a solicitud de parte interesada, hace constar bajo su fe, uno o varios hechos materiales presenciados por él, mismos que se asientan en los folios del Protocolo a su cargo; por tal razón, en tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento

de esta naturaleza, el mismo tendrá la calidad de prueba plena, para demostrar que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto resignado en éste.

En este contexto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria arribó a la conclusión de que el acta notarial exhibida por la precandidata Beatriz Elena Paredes Rangel, para acreditar el requisito de su residencia es suficiente para considerarla válida, máxime cuando en ella se hicieron constar los documentos idóneos, las declaraciones de hechos que les constan a los testigos presentados, más aún cuando de la Base Sexta, en su inciso b) de la Convocatoria, no se desprende que deba ser una autoridad administrativa la que deba expedir dicha constancia. En este contexto, la valoración y aceptación de dicha probanza como requisito de idoneidad para el registro de tal aspirante, que fue realizado por la Comisión de Procesos Internos, a juicio de la responsable no encontró motivo alguno de incompatibilidad o desechamiento con base a que fuera un fedatario público, quien diera fe de la misma.

Razonamientos que, en todo caso, la hoy promovente, tenía la obligación de controvertir, aduciendo para ello, las razones por las que, en su concepto, tal determinación emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria eran ilegales y, por ende, le causaban un menoscabo o perjuicio a su esfera jurídica.

**VIII.** La actora manifiesta que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al emitir su fallo de veinticuatro de febrero del año en curso, recaído al expediente formado con motivo del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-DF-069/2012, no tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-AG-084/2011, en el que se ordenó al citado partido político dar trámite a los diversos procedimientos disciplinarios en contra de dirigentes y militantes, para efecto de determinar la procedencia de los contendientes. Situación que en concepto de la actora, constituye un desacato del órgano responsable a una sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional federal electoral, toda vez que la resolución del mencionado

tribunal es imperativa y no optativa, por lo que considera equivocado el razonamiento del órgano partidista responsable de señalar que tales procedimientos se encuentran *sub judice*.

A consideración de este Tribunal Electoral local, el concepto de agravio en comento es **INFUNDADO**, pues tal como más adelante se explicará, el registro de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, de manera alguna podía verse suspendido o interrumpido por la denuncia que la hoy actora presentó el veinticinco de noviembre de dos mil once, a efecto de que los denunciados fueran expulsados del partido político para el cual militan, a causa del supuesto incumplimiento de su parte a las obligaciones establecidas en la normativa interna.

En efecto, actualmente existe un procedimiento sancionador instaurado por la hoy actora, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Beatriz Elena Paredes Rangel, entre otros, por su presunta responsabilidad en la comisión de ciertos hechos que se estiman violatorios de la normativa partidista, cuya tramitación así se ordenó realizar por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al acordar el asunto general identificado con la clave SUP-AG-084/2011. En esta resolución se reencauzó el medio intrapartidario intentado por la actora para que fuera tramitado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como procedimiento disciplinario, de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes.

En la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria manifiesta que se encuentra sustanciando lo relativo a la denuncia presentada por Marcela Dávalos Aldape, en contra de diversos dirigentes y militantes, como procedimiento sancionador, de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes, razón por la que se considera un procedimiento *sub judice* y, por tanto, no podría emitir en ese momento pronunciamiento alguno relativo a la expulsión de los dirigentes y militantes denunciados.

En este contexto, al resolver el asunto general identificado con la clave SUP-AG-084/2011, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

Al efecto, los artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que guardan relación con los procedimientos disciplinarios son los siguientes: 209 a 212, 214, 215, 223 a 228. A su vez, los numerales 2, 3, fracción I, 4, fracción I, 27, fracciones V y XII, y 79, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria regulan las atribuciones de las Comisiones de Justicia Partidaria y hacen referencia a los diferentes procedimientos y recursos de los que pueden conocer.

La razón de establecer los procedimientos instaurados por una denuncia tendentes a la aplicación de una sanción y los propios procedimientos están regulados en los artículos 1, 2, 5 a 12, 24 al 45, del Reglamento de las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones.

Ahora bien, del análisis de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional se da la regulación del procedimiento disciplinario y se explica su naturaleza conforme a lo siguiente:

Los órganos partidarios competentes actuarán previa denuncia presentada por los sujetos permitidos reglamentariamente. Tales órganos son: la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y la Comisión del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

A su vez, los sujetos que pueden tener la calidad de denunciadores por conductas irregulares son: **a) los militantes**; b) los Consejos Políticos; c) un Sector y, d) alguna Organización del Partido; en tanto que los que admiten la calidad de denunciados son: **los militantes**, un cuadro o un **dirigente**.

Las Comisiones de Justicia Partidaria tienen

entre otras atribuciones, las siguientes: emitir las recomendaciones que consideren necesarias para corregir actos irregulares de los militantes; fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad interna y aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones temporales o definitivas de los derechos de los militantes.

Las sanciones que pueden aplicarse a los militantes del partido son amonestación privada o pública, suspensión temporal de derechos, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y **expulsión**. Las primeras dos sanciones serán aplicadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y las tres últimas por la Comisión Nacional.

Existe un catálogo de irregularidades que pueden dar lugar a la expulsión del dirigente o militante, por lo que es posible estimar que procede, entre otras razones, por: atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido; difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el partido; solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al partido y, promover y apoyar actos de proselitismo de candidatos de otros partidos. En los casos en que se considere que un militante o dirigente ha incurrido en algunas causas de expulsión, la Comisión Nacional informará al Presidente del consejo Político Nacional, la iniciación del proceso de expulsión.

Ahora bien, de lo descrito se advierte que el procedimiento disciplinario pone en evidencia que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los Estatutos y demás normativas partidarias por parte de los militantes del partido, pues ante el incumplimiento de sus obligaciones se establecen diversas sanciones. Esto es así, porque dentro de dicho procedimiento se dan específicas atribuciones a los órganos de justicia partidaria, que deberán garantizar el orden jurídico que rige al partido y que tienen

intervención en el procedimiento disciplinario para decidir sobre las denuncias interpuestas, en el ámbito de su competencia.

El objeto de conocer, normar y dictaminar sobre las denuncias presentadas por militantes del partido a las Comisiones de Justicia Partidaria guarda relación con la previsión de los estatutos del partido de verificar que los militantes cumplan con sus obligaciones establecidas en la normativa partidaria, pues de lo contrario se hacen acreedores de las sanciones correspondientes.

Lo anterior guarda relación también con lo establecido respecto de los procedimientos en materia disciplinaria, en el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de que en los Estatutos de los partidos políticos se prevea las sanciones, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, cuyas instancias de resolución no deben ser más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

De ahí entonces, que si la normatividad intrapartidaria prevé un procedimiento disciplinario para atender las denuncias presentadas por los militantes, en contra de los dirigentes o de otros militantes, luego entonces, las mismas se deben sustanciar y resolver a través de la instancia partidaria competente, es decir, por conducto de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.  
(...)

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se reencauza el presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Remítanse las constancias que integran el presente expediente a la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en términos de lo dispuesto en el último considerando.

De lo antes transcrito, puede advertirse que en los artículos del 24 al 31 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria se establece el procedimiento para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria estudie e instruya las denuncias presentadas por los militantes en las que se solicite la imposición de sanciones a otros militantes.

Así las cosas, el Acuerdo emitido por la Sala Superior al resolver el expediente antes referido, únicamente señala que le corresponderá a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sustanciar y resolver lo relativo a la denuncia presentada por Marcela Dávalos Aldape en contra de diversos dirigentes y militantes, como procedimiento disciplinario de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes. Es decir, dejó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en libertad de seguir el procedimiento de acuerdo a su propia normativa interna, lo que en la resolución impugnada señala el propio órgano responsable que está realizando, manifestando que el referido procedimiento se encuentra *sub judice*.

Por tanto, es erróneo que la actora pretenda que se le niegue el registre a Beatriz Elena Paredes Rangel como precandidata a Jefa de Gobierno, pues hasta en tanto a esta militante no le sea aplicada una sanción por parte del órgano partidista responsable al haber sido probada plenamente su responsabilidad, debe prevalecer su derecho a la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.

Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 8, párrafo dos, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En términos semejantes, el principio de presunción de inocencia se asienta en el artículo

11, párrafo uno, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano y que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho del que todas las personas gozarán por ser reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

En este sentido, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, por lo que se otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada número 2a.XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro es *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL*.<sup>8</sup>

Así también, resultan orientadoras las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES* y *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*.<sup>9</sup>

#### **CUARTO. Sentido de la sentencia.**

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora, pues no demostró que ella cumplió con los requisitos exigidos por los Estatutos y por la Convocatoria para ser registrada como precandidata del Partido

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, P1186.

<sup>9</sup> Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2010, pp. 1489-1492

Revolucionaria Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ni se demostró que los precandidatos a los que se les otorgó el registro, se les debió haber negado, este Tribunal considera que debe confirmarse en sus términos la resolución de veinticuatro de febrero del año en curso. Emitida por la Comisión Nacional de Justicia Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO. Agravios.** La actora expresó los siguientes motivos de disenso:

**III. Apoyos.** Que pese al análisis exhaustivo jurídico en base a la convocatoria respecto a que los apoyos **NO PUEDEN SER OTORGADOS A MAS DE UN CANDIDATO QUE CAUSARÍA LA CANCELACIÓN DE DICHS APOYOS**, esta Comisión en el resolutivo que nos ocupa, hace caso **OMISO** de esta restricción manifestándose nuevamente de forma **PARCIAL**, violentando la convocatoria. En la inteligencia de que este requisito es **CANDADO** de las cúpulas para evitar la participación de los militantes y ciudadanos al interior del partido, para afrancesarse a cargos de elección popular y que **NO ES DE NINGUNA FORMA** un requisito establecido por nuestra Carta Magna, Estatuto de Gobierno y Código de Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo que en mi entender solo queda en este caso dos caminos.

- **a)** Que ante la repetición de los avales de los precandidatos Beatriz Elena Paredes Rangel y Armando Tonatiuh González Case con los presidentes de comités delegacionales Rodolfo Reyerros Navarro y Edith Flores Bolaños sean **CANCELADOS DE PLANO PARA ESTA CONVOCATORIA LOS AVALES SOLICITADOS**, para registrarse como precandidatos a **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, por el Partido Revolucionario Institucional.
- **b)** Que en base a la Tesis de Jurisprudencia 13/2007 AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.- Dentro del derecho

administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

- Cuarta Época:
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- SUP-JDC-57/2002.- Actor: Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 11 de junio de 2002.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González. —Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-64/2002.— Actor: Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2002.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JbC-1581/2007.—Actor: Organización Política “Juntos por Nayarit”.— Autoridad responsable: Primera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit—10 de octubre de 2007— Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.
- La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20.
- Luego entonces se me dé por CUMPLIDO el requisito de los avales que solicite en tiempo y forma y que detallo a continuación:
  - CTM Senador Carlos Aceves del Olmo.
  - MT Tonatiuh González Case.
  - CNOP Diputado Gilberto Sánchez Osorio.
  - FJR Diputado Israel Betanzos Cortes.
  - CNC Diputado Emiliano Aguijar Esquivel.
  - PRESIDENTE DEL COMITÉ DELEGACIONAL EN TLAHUAC Lic. Federico Sánchez Guerrero. Por lo que anexo dichas solicitudes en ORIGINAL para que después de ser compulsados por esta autoridad electoral me sean devueltas por así convenir a mis intereses **(ANEXO 11, 6 fojas útiles)**
- Me causa AGRAVIO que el Tribunal Electoral del Distrito Federal desconozca la figura de la AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA, pese a que esta es una tesis OBLIGADA EN MATERIA ELECTORAL y autorizada por la Sala Superior, además analiza que es un requisito SINE QUA NON, violentando la Ley Electoral aplicable puesto que como lo analizo ni en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO, NI EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, se establece dicho requisito, por lo cual se convierte en inconstitucional, dañando así mi esfera jurídica y constitucional del derecho de votar y ser votada.

**IV. ICADEP.** Que me sostengo tal como lo hice en mi escrito inicial respecto a la validez de mi **CONSTANCIA** denominada **“FORMACIÓN POLÍTICA BÁSICA”** siendo parte fundamental de dicha formación el conocimiento de los **DOCUMENTOS BÁSICOS**, declaración de principios, programa de acción, estatutos y código de ética. Me extraña el proceder de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional, respecto al desconocimiento de dicha formación, para lo que remito a esta Autoridad Electoral copia notariada de dicho documento. Y en base a la **OBSTINACIÓN** de esta juzgadora en comentario adjunto la **CONSTANCIA “POR HABER ACREDITADO, según NUESTROS REGISTROS, LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA, EN LO RELATIVO AL CONOCIMIENTO DE NUESTROS DOCUMENTOS BÁSICOS. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 166 FRACC. X DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”** en ORIGINAL (ANEXO 12 Y 13).

Me causa AGRAVIO que pese a que presente el documento ORIGINAL del ICADEP filial D.F., como prueba superveniente en el que se acredita mi conocimiento de los documentos básicos haya sido recibido por ese Tribunal pero no analizado puesto que se asienta en actas que aun y cuando se tomara en cuenta dicha constancia sigo sin cumplir con mis AVALES Y APOYOS, además del trato que le dieron a mis originales perforándolos presumo de forma intencional, foliándolos y sellándolos pese a que informe a este órgano jurisdiccional de la remisión de DOCUMENTOS ORIGINALES y solicitando su devolución (ANEXO

**V. Propaganda.** Que de acuerdo al Manual de organización en su numeral 4. **“La propaganda de precampaña es el conjunto de ser escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo del día lunes 13 de febrero de 2012 al día sábado 17 de marzo de 2012, difunden los precandidatos en el presente proceso interno con el propósito de dar a conocer sus planteamientos y propuestas.”**

- Respecto a este punto remito como prueba la declaración como presunción humana de Virginia Martínez, así como fotografía de ella en la que le entregan propaganda de Beatriz Paredes un día antes del registro de candidatos para Jefe de Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional como lo expongo claramente en el párrafo anterior.

Me causa AGRAVIO que desecharon las pruebas ofrecidas por una servidora pese que se violó el

manual de organización y sean desechados por no haber sido notariados sin tomar en consideración que el Tribunal está obligado a analizar y considerar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la promovente.

VI. Constancia de no antecedentes penales. Que en cumplimiento con el acuerdo de fecha 16 de enero de 2012 emitida por el Presidente del CEN del PRI Pedro Joaquín Coldwell. En el que se anuncio que El PRI no postulara gente que tenga antecedentes penales, o existan pruebas de que incurrieron en malversación de fondos públicos o en actos ilícitos. Razón por la cual presente mi **CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES** de fecha 1 de febrero de 2012.

Me causa AGRAVIO que no tomen en consideración el acuerdo del Partido Revolucionario Institucional respecto a dicha constancia puesto que a mi criterio muchos de los candidatos aspirantes a cargos de elección popular no cuentan con este requisito de ley. **(ANEXO 2)**

VII. Acta notariada Beatriz. Que en el numeral 12 de mi escrito inicial señalo el agravio respecto a que Beatriz Elena Paredes Rangel intenta hacer valer una acta notariada en vez de acudir a las autoridades administrativas competentes, de forma enfática solicito a esa Autoridad Electoral se haga cumplir las disposiciones jurídicas a las que estamos obligados todos y cada uno de los aspirantes a cargos de elección popular según las leyes electorales aplicables.

“La Comisión de Proceso Internos del PRI del D.F., aceptará presentación de instrumento notarial en original expedido por el Lic. Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 del Distrito Federal, de fecha 8 de febrero de 2012, en el que se hace constar exhibición de documentos comprobatorios de domicilio información testimonial que otorga Beatriz Elena Paredes Rangel y, a solicitud de ella, las señoras licenciada Norma Silva López Cano Avellanera y Haldee Stands Test plasmándose en el cuerpo del instrumento notarial, fundamentalmente, que la solicitante vive y durante un periodo ininterrumpido mayor a diez años inmediatos anteriores a esa fecha ha vivido y ha tenido su

domicilio y residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, exhibiendo para tal efecto diversos inmuebles, de lo que se presume que la solicitante cuenta con una residencia ininterrumpida en el Distrito Federal de, al menos, cinco años, en virtud de haber nacido en entidad diversa al Distrito Federal, tal y como lo exigen los artículos 122, párrafo sexto, Apartado C, Base Segunda, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 299, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y la Base Sexta, inciso ve) de la Convocatoria. En resumidas cuentas la **CONSTANCIA DE RESIDENCIA** de propietarios y suplentes, debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local, entendiéndose por esta la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DELEGACIONAL**, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Dirección Jurídica, la Dirección de Planeación y Desarrollo Jurídico, la Unidad departamental de Registros, Juntas y Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, de la demarcación territorial a la que se pertenece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37. 38 y 39 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 124 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y el Manual Administrativo delegación. Demostrando así que no es con una fe notariada como se puede acreditar este requisito indispensable en la convocatoria que nos ocupa. Ignoro las razones por las cuales Homero Díaz Rodríguez, Notario Público No. 54 de fe a este requisito, ya que de forma clara se encuentra en conflicto de intereses siendo **JUEZ Y PARTE** del proceso electoral interno, puesto que ostenta actualmente el cargo de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (sic....) según dicta mi denuncia inicial, contenida en el expediente TEDF-JLDC-030/2012. **(ANEXO 4)**

Me causa AGRAVIO que todo lo que hace BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL sea A MODO, aunque este fuera de norma y se le considere válido, pese a que en estricto apego a derecho y en base a la ley

electoral, la constancia de residencia debe ser emitida por la autoridad administrativa.

**VIII. Resolutivo Sala Superior. Que respecto al numeral 15 de mi escrito inicial se desprende, "Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal OMITIERA tomar en consideración el resolutive de la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con número de expediente SUP-AG-84/2011, que entregue por oficio ante el pleno de dicha comisión en el momento de mi registro, el día 11 de febrero del año en curso, en la que se ordena al Partido Revolucionario Institucional dar trámite a las violaciones estatutarias ANALIZADAS Y ACREDITADAS en el cuerpo del último considerando, advirtiendo que es determinante para dictaminar la procedencia de los contendientes, anexo copia fotostática del oficio turnado al presidente de la Comisión de Procesos Internos en el D.F., así como el resolutive en comento. (AENXO 16).**

En respuesta al numeral anterior la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional responde

- En este orden de ideas, debe decirse que este Órgano Partidario, se encuentra sustanciado lo relativo a la denuncia presentada por Marcela Dávalos Aldape, en contra de diversos dirigentes y militantes, como procedimiento sancionador, de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes, razón por la que se considera un procedimiento **SUB JÚDICE** por tanto no se puede emitir pronunciamiento alguno relativo a la expulsión de los dirigentes y militantes denunciados. Motivo por el cual se considera INFUNDADO.

En análisis de lo anterior me permito recordar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que se encuentra en **DESACATO**, por la inejecución de una sentencia emitida por la **MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL DEL NUESTRO PAÍS**, de fecha 8 de diciembre de 2011, y que no es optativo ni acomodaticia la ejecución en comento, es una ORDEN EXPRESA emitida por la **SALA SUPERIOR**, firmado en

**COLEGIADO**, luego entonces no puede tomarse como **SUB JÚDICE** por parte de esta juzgadora.

Robustece el motivo de mi solicitud lo sustentado en las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que a continuación se citan.

**Jurisprudencia 19/2004**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado. Ramiro Heriberto Delgado Saldaña. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

**Jurisprudencia 31/2002**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ISTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de

revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. **Nota:** El contenido del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 17, párrafo sexto del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

Me causa AGRAVIO que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en libertad de seguir el procedimiento de acuerdo a su propia normativa interna, lo en la resolución impugnada señala el propio órgano responsable que está realizando, manifestando que el referido procedimiento se encuentra SUB JUDICE. E insistan; que hasta en tanto a BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL no le sea aplicada una sanción por parte del órgano partidista, debe prevalecer su derecho de presunción de inocencia, y se ampare en la tesis de jurisprudencia numero 2a.XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "PRESUNCION DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL". Y a su vez en el artículo 8, párrafo dos, de la convención interamericana de los derechos humanos que señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En términos semejantes, el principio de presunción de inocencia se asienta en el artículo 11, párrafo uno de la declaración universal de los derechos humanos y en el artículo 14, párrafo dos, del pacto internacional de derechos civiles y políticos instrumentos que han sido ratificados por el estado mexicano y que, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho del que todas las personas gozaran por ser reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que

México forma parte.

En base a lo anteriormente expresado, que en mi derecho de pedir debo esperar hasta que se declare formalmente culpable y sancionada por la Comisión de Justicia en comento, esperando tiempo indefinido a que le den cause a la sentencia, pese a que está perfectamente analizado y sustentado en el resolutivo de la Sala Superior con numero SUP-AG-84/2011 de fecha 7 de diciembre de 2011.

Y en mi calidad de ciudadano; e insisto con apego estricto al artículo 35 de nuestra carta magna, en su párrafo segundo que a la letra dice PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY PIDO SE ME RESARZA MI DERECHO DE SER VOTADA, PARA EL CARGO DE PRECANDIDATA A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ya que por lo anteriormente expuesto, he cubierto los requisitos de legitimación, definitividad y reparabilidad que exigen las leyes electorales.

**QUINTO. Estudio del fondo del asunto.** El análisis de los motivos de inconformidad, se divide en dos apartados fundamentales. El primero está destinado a dar respuesta a una cantidad considerable de razonamientos que constituyen, sustancialmente reiteración de agravios del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en donde se emitió la resolución recurrida. El segundo se refiere a planteamientos de inconstitucionalidad.

**I. Reiteración de agravios formulados ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

De la demanda presentada ante la responsable, se desprende, que la actora expuso lo siguiente:

A. Con base en la convocatoria correspondiente, los apoyos no pueden otorgarse a más de un candidato, y si ello acontece, se cancelarán tales apoyos; no obstante, el órgano intrapartidista omite esta prohibición.

Ese requisito es un candado para impedir que los militantes y ciudadanos ocupen cargos de elección popular, ya que no se prevé por la Constitución General, por la ley electoral ni por las normas estatutarias.

Como los precandidatos Beatriz Elena Paredes Rangel, y Armando Tonatiuh González Case, repitieron avales, con los Presidentes de comités delegacionales Rodolfo Reyerros Navarro y Edith Flores Bolaños, deben cancelarse los apoyos para esta convocatoria.

Debe aplicarse la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro *AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY*, para tenerse por cumplido el requisito de los avales de la actora, porque los solicitó en tiempo y forma al senador Carlos Aceves del Olmo (CTM); a Tonatiuh González Case (MT); al diputado Gilberto Sánchez Osorio (CNOP); al diputado Israel Betanzos Cortés (FJR); al diputado Emiliano Aguilar Esquivel (CNC), y al

Presidente del Comité Delegacional en Tlahuac, y no se le dio ninguna respuesta.

B. Es válida la constancia de *Formación Político Básica*, ya que es parte fundamental de esta formación, el conocimiento de los documentos básicos, de la declaración de principios, del programa de acción, de los estatutos y del Código de Ética; también adjuntó la constancia en donde se señala que la accionante acreditó los cursos de *Capacitación y Formación Política*, en lo relativo al conocimiento de sus documentos básicos, conforme al artículo 166, fracción X, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

C. Conforme al número 4 del Manual de Organización, la propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo del trece de febrero de dos mil doce al diecisiete de marzo del mismo año, difunden los partidos políticos con el propósito de dar a conocer sus planteamientos y propuestas.

Al respecto, indicó que exhibió como prueba superveniente, la declaración de María Guadalupe Sánchez Gama, Adela Medina Sotelo, y María Virginia Martínez Cisneros.

D. Atendiendo al Acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce, emitido por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, de que no postulará como candidatos a quienes

tengan antecedentes penales, o existan pruebas de que incurrieron en malversación de fondos públicos o en actos ilícitos, la actora presentó constancia de no antecedentes penales.

E. Beatriz Elena Paredes Rangel para acreditar el requisito de residencia, anexó un acta notarial otorgada por el notario público cincuenta y cuatro, del Distrito Federal, en donde se recibieron como pruebas de su domicilio, diversos documentos y las declaraciones de Norma Silva López Cano Avellanera, y de Haldee Stands Test, quienes señalaron que aquélla ha tenido su domicilio y residencia en México, Distrito Federal, durante diez años ininterrumpidos; cuando la constancia de residencia debe obrar en una documental expedida por la autoridad administrativa delegacional de la demarcación territorial a la que pertenece, en términos de los artículos 37, 38 y 39, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 124, fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

El instrumento notarial no es apto para acreditar el requisito de residencia, más aún que el notario público referido es juez y parte en el proceso interno de selección de candidatos, ya que desempeña el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionaria Institucional.

F. Como la Comisión Nacional de Procesos Internos del ente político mencionado, está sustanciando la denuncia presentada por la demandante, en contra de diversos dirigentes y militantes, se precisa que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra *sub judice*, y que no se puede realizar ningún pronunciamiento en relación con el argumento concerniente a la expulsión de dichos dirigentes y militantes.

Que dicha Comisión está desacatando una sentencia emitida por la Máxima Autoridad en Materia Electoral, de ocho de diciembre de dos mil once, cuya ejecución no es optativa, sino una orden expresa, y ante ello, no puede considerarse como una cuestión *sub judice*.

El tribunal comicial responsable analizó esos aspectos y determinó:

a) Que los apoyos se establecieron en la convocatoria correspondiente, y si la actora conoció todos los requisitos que debían cumplirse para obtener el registro de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, e inclusive, realizó actos positivos para acatar esas reglas, se sometió a las mismas, y no se inconformó a través de los medios de impugnación intrapartidarios.

La demandante no formuló como agravio en el medio de impugnación reencauzado a recurso de inconformidad, que los

apoyos exigidos a los aspirantes para candidatos al cargo referido, fuera un candado impuesto para truncar las aspiraciones de las bases para acceder a cargos de elección popular, por lo cual, determinó que el alegato también era novedoso.

Independientemente de lo anterior, estimó que tal exigencia prevista en la Base Quinta de la convocatoria, es acorde a las disposiciones estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, emitidas conforme a la libertad autoorganizativa reconocida en la Constitución Federal.

En relación a que se repiten los apoyos de Beatriz Elena Paredes Rangel, y de Armando Tonatiuh González Case, no se contrvirtieron los razonamientos del órgano intrapartidario al analizar el aspecto concerniente, ya que sólo reitera las afirmaciones hechas en los agravios primigenios, en cuanto a la suerte que deben tener los apoyos otorgados a los precandidatos mencionados.

Respecto de que debe operar la afirmativa ficta de los apoyos de la actora, es requisito *sine qua non* para que opere tal afirmativa, que se encuentre prevista en la ley aplicable, lo cual indicó, no acontece en el caso, pues los artículos 186 y 187 de los estatutos del ente político aludido, de los cuales emana la Base Quinta que establece tales exigencias, no prevén la actualización de dicha figura jurídica, ante el silencio

de los representantes de sector del partido, cuando se les formule una solicitud de apoyo.

Lo anterior es congruente con las razones vertidas por el órgano intrapartidario, en el sentido de que los representantes de cada uno de los sectores integrantes del partido político, tienen la potestad de decidir a quién de los solicitantes le otorgan su apoyo para efecto de registro, con base en su particular criterio, en la trayectoria y carrera partidista de quien se los solicita, y si no contestaron dichas solicitudes, no se puede considerar que fue por haber brindado su apoyo a la promovente.

b) La accionante al sostener la validez de su constancia de *Formación Política Básica* reproduce las manifestaciones vertidas en el recurso primigenio, cuando debió expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio ocasionado con la resolución recurrida, las razones que originaron el agravio, a fin de patentizar el actuar ilegal del órgano intrapartidario, al sostener que aquélla debió exhibir el documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Asociación Civil, para demostrar su conocimiento de los documentos básicos del partido político, lo cual no logró con la constancia presentada, ya que aun cuando fue expedida por el Instituto mencionado, evidencia la asistencia y aprobación del curso *Formación Política Básica*, el cual es distinto al establecido en la convocatoria.

Aunado a que si se tomara en consideración tal documento, seguiría sin cumplir la exigencia estatutaria consistente en los apoyos de los sectores u organizaciones del partido.

c) Las testimoniales que la actora ofreció como supervenientes, para demostrar que Beatriz Elena Paredes Rangel realizó actos de precampaña, se admitieron como documentos privados, por no haberse rendido a través de acta levantada por fedatario público, que haya recibido directamente las declaraciones, en donde hubieran quedado debidamente identificadas las personas y vertido la razón de su dicho. Por tanto, se valorarían como documentales privadas.

Para tal fin, también le fueron admitidas una fotografía y un folleto de propaganda.

El tribunal responsable arriba a la misma conclusión de que esas pruebas son insuficientes para demostrar los hechos imputados a la precandidata, porque tocante a la declaración de María Virginia Martínez Cisneros, no produce ninguna convicción aisladamente, pues constituye la manifestación de una sola persona quien afirma distintos hechos presuntamente suscitados, el diez de febrero de dos mil doce, sin que precise la hora en que acontecieron, y vinculándolo con el resto del material convictivo, tampoco se acreditan tales hechos, en tanto

que de la fotografía y de la documental privada referida, no se desprende fehacientemente que las mujeres que aparecen en un primer plano de la imagen, en cuyas manos tienen lo que parecen ser, a simple vista, unas tarjetas blancas, una de ellas, sea, precisamente, quien dice ser María Virginia Martínez Cisneros, ni si dicha persona está recibiendo o entregando lo que se aduce es, la propaganda electoral de la precandidata. Tampoco se obtiene que el material que tiene en sus manos, sea el folleto exhibido en el juicio, ni que la entrega de propaganda fue masiva, con la finalidad de llevar a cabo actos propagandísticos, que conduzcan a presumir la realización de la propaganda sostenida.

d) En cuanto a la exhibición de su constancia de no antecedentes penales, este documento no era un requisito establecido en la convocatoria, por lo cual, el órgano intrapartidario no estuvo constreñido a pronunciarse sobre esa documental, por ser un elemento adicional que la actora quiso presentar para robustecer el requisito consistente, en un escrito en donde se manifestara bajo protesta de decir verdad, que se ha mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenada por delito intencional del orden común y/o federal o en el desempeño de sus funciones públicas.

Además, en la resolución recurrida, se consideraron las documentales que la demandante exhibió en términos de la convocatoria, como se aprecia del dictamen que le negó el

registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y el rechazo no se debió a la falta de presentación del escrito referido, pues la constancia de no antecedentes penales, era adicional a los señalados en dicha convocatoria, pues si ya había colmado la exigencia, era innecesario que el órgano intrapartidario realizara un mayor pronunciamiento.

e) El registro de Beatriz Elena Paredes Rangel no podía suspenderse o interrumpirse por la denuncia formulada por la actora, para que varios dirigentes y militantes, fueron expulsados del ente político, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas internas del partido referido, ya que se encontraba en trámite el procedimiento administrativo sancionador, seguido por la demandante, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de aquella persona, y de otros denunciados, por su presunta responsabilidad en la comisión de ciertos hechos que estimó violatorios de la normativa partidista, cuya tramitación se ordenó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-AG-084/2011, pues determinó que el asunto se reencauzara a medio intrapartidario, para se tramitara y resolviera por dicha Comisión.

El órgano intrapartidario en la resolución primigenia indicó que estaba sustanciando el procedimiento sancionador, y por ende, estimó que estaba *sub judice*, y no podía pronunciarse

sobre la expulsión de los denunciados.

En esas condiciones, no podía negarse a Beatriz Elena Paredes Rangel, el registro como precandidata a Jefa de Gobierno, pues mientras no se le aplicara una sanción por el órgano intrapartidario como consecuencia de haber incurrido en alguna causa de responsabilidad, prevalecía la presunción de inocencia.

f) Los argumentos atinentes al incumplimiento del requisito de residencia son inoperantes, por constituir una *reproducción literal* del agravio hecho valer en el recurso de inconformidad, sin controvertir las consideraciones que sobre el particular adujo la Comisión de Justicia Partidaria.

Ahora bien, los agravios sujetos a análisis en el presente asunto, se reducen a lo siguiente:

1. Refiere que no se atendió la prohibición establecida en la convocatoria de que los apoyos no pueden otorgarse a más de un candidato; si ello acontece, se cancelarán tales apoyos; no obstante, y que el órgano intrapartidista no toma en cuenta esta prohibición.

El requisito de los avales es un candado para impedir la participación de los militantes y ciudadanos al interior del

partido, pues no se prevé en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno ni en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Se repitieron los avales de Beatriz Elena Paredes Rangel y de Armando Tonatiuh González Case, con los Presidentes de comités delegacionales Rodolfo Reyerros Navarro y Edith Flores Bolaños, por lo cual, deben cancelarse (los avales) para esta convocatoria.

Con sustento en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro *AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY*, debe tenerse a la actora por cumplido el requisito de los apoyos, porque los solicitó en tiempo y forma al senador Carlos Aceves del Olmo (CTM); a Tonatiuh González Case (MT); al diputado Gilberto Sánchez Osorio (CNOP); al diputado Israel Betanzos Cortés (FJR); al diputado Emiliano Aguilar Esquivel (CNC), y al Presidente del Comité Delegacional en Tlahuac, y no se le dio ninguna respuesta.

2. Sostiene la validez de la constancia de *Formación Político Básica*, ya que es parte fundamental de esta formación, el conocimiento de los documentos básicos, de la declaración de principios, del programa de acción, de los estatutos y del Código de Ética; también adjunta la constancia en donde se señala que acreditó los cursos de Capacitación y Formación

Política, en lo relativo al conocimiento de sus documentos básicos, conforme al artículo 166, fracción X, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Tal documento no se valora por el tribunal responsable, porque señala que aun cuando se atendiera no le generaría ningún beneficio, por no haber cumplido con el requisito de los avales.

3. Exhibió la declaración de Virginia Martínez y una fotografía de ésta, en donde le entregan propaganda de Beatriz Paredes, un día antes del registro de precandidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

Le agravia que no se hayan tomado en cuenta las pruebas, sobre la base de no haberse otorgado en acta notarial, soslayando que el tribunal está obligado a analizar y considerar todas y cada una de las pruebas allegadas por la promovente.

4. Atendiendo al Acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce, emitido por el Presidente del partido político mencionado, de que no postulará como candidatos a quienes tengan antecedentes penales, o existan pruebas de que incurrieron en malversación de fondos públicos o en actos ilícitos, la actora presentó constancia de no antecedentes penales.

Le causa agravio que no se tome en consideración tal Acuerdo, ni se haya analizado que muchos de los aspirantes al

cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no cumplen esa exigencia.

5. También le afecta que no se realice ningún pronunciamiento en relación con el argumento concerniente a la expulsión de los dirigentes y militantes denunciados, sobre la base de que el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, se encuentra *sub judice*.

Aduce que hace saber a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que está desacatando la sentencia emitida por esta Sala Superior, el ocho de diciembre de dos mil once, en el expediente SUP-AG-84/2011, cuya ejecución no es optativa, sino una orden expresa, y ante ello, no puede tomarse como una cuestión *sub judice*.

Expresa que bajo ese argumento, se insiste que hasta en tanto el órgano partidista no le imponga una sanción a Beatriz Elena Paredes Rangel, prevalece la presunción de inocencia, la actora tiene que esperar indefinidamente, a que se acate una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.

6. La accionante expresa que Beatriz Elena Paredes Rangel anexó un acta notarial otorgada por el notario público cincuenta y cuatro, del Distrito Federal, en donde se recibieron

como pruebas de su domicilio, diversos documentos, así como el testimonio de Norma Silva López Cano Avellanera, y de Haldee Stands Test, quienes señalan que aquélla ha tenido su domicilio y residencia en México, Distrito Federal, durante diez años ininterrumpidos; cuando la constancia de residencia debe ser expedida por la autoridad administrativa delegacional de la demarcación territorial a la que pertenece, en términos de los artículos 37, 38 y 39, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 124, fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

Aduce que el instrumento notarial no es apto para acreditar el requisito de residencia, más aún que el notario público referido es juez y parte en el proceso interno de selección de candidatos, ya que desempeña el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionaria Institucional.

Señala que le agravia que lo realizado por dicha precandidata sea a modo, aunque esté fuera de la normativa y además, se considere válido, pues la constancia de residencia debe formularse por la autoridad administrativa.

Como se aprecia, los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en este juicio, constituyen casi una reiteración de lo manifestado en los agravios ante el tribunal electoral local,

respecto de los cuales, ya se pronunció la autoridad responsable.

Pero, además, las alegaciones de la demandante, son insuficientes para demostrar la ilegalidad de lo resuelto por el tribunal comicial, ya que se limita a insistir en la cancelación de los apoyos otorgados a Beatriz Elena Paredes Rangel y a Armando Tonatiuh González Case, así como en su pretensión de que se tengan por concedidos los pedidos por la actora, ante la falta de respuesta de las personas a quienes los solicitó; en la eficacia demostrativa de la constancia de *Formación Política Básica*, de la declaración de María Virginia Martínez Cisneros, y una fotografía de dicha persona; en el cumplimiento de su obligación de exhibir una constancia de no antecedentes penales, y que no se haya negado el registro a Beatriz Elena Paredes Rangel, teniendo como base la denuncia que la promovente presentó en contra de aquélla y de otras personas.

Pero, a través de esos argumentos, la actora no logra desvirtuar la inoperancia que la responsable declaró, toda vez que no tienen como finalidad, poner de relieve lo siguiente:

i) La idoneidad de las alegaciones formuladas ante la responsable, para combatir los argumentos de la autoridad primigenia al resolver lo conducente a la cancelación de los apoyos de Beatriz Elena Paredes Rangel, y de Armando Tonatiuh González Case.

ii) Que deben concedérsele los apoyos a la demandante, porque en las normas estatutarias sí se establece la afirmativa ficta ante el silencio de los representantes de sector del Partido Revolucionario Institucional, en una solicitud de apoyo.

iii) La negativa del registro de precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, se debió a la falta de presentación de la constancia de *Formación Política Básica*, y por esta razón, es determinante para concederle la inscripción.

iv) La ley no requiere que la declaración de testigos deba efectuarse ante notario público, que las imágenes de la fotografía sí permiten identificar a María Virginia Martínez y Cisneros y determinar que lo que está recibiendo es propaganda de Beatriz Elena Paredes Rangel.

v) La constancia de no antecedentes penales, sí fue un requisito fijado para el registro de precandidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por ende, debió atenderse que la actora satisfizo tal exigencia.

vi) El procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Beatriz Elena Paredes Rangel, ya fue resuelto y se le impuso una sanción, que debió conducir a negarle su registro como aspirante el cargo de elección popular mencionado.

En esas condiciones, es claro que las manifestaciones de la accionante no son aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues si bien, se duele de que no se haya tomado en cuenta la declaración de María Virginia Martínez Cisneros, así como de que no se haya analizado que los demás aspirantes al cargo de elección popular aludido, no presentaron constancia de no antecedentes penales, ya se vio, que el tribunal electoral local, atendió la prueba referida y le negó eficacia para demostrar los hechos señalados por la actora; por otra parte, independientemente de que ésta no planteó al tribunal que los demás aspirantes al cargo aludido, omitieron presentar la constancia de no antecedentes penales, en la resolución cuestionada se estableció que la exhibición de tal documento no fue un requisito de la convocatoria.

Con independencia de lo anterior, la demandante no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en el caso, el atinente a que le fueron otorgados los apoyos por los sectores u organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, los motivos de disenso son inoperantes, al no lograr controvertir las consideraciones de la responsable, y constituir una reiteración esencial, de los agravios que se vertieron ante dicha autoridad.

**II. Inconstitucionalidad del requisito de los avales.**

La promovente sostiene que tal exigencia, no se establece por la Constitución Federal ni por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se convierte en inconstitucional.

Es inoperante el argumento, porque el requisito se prevé en los Estatutos del órgano intrapartidario, y se materializó en la convocatoria emitida para la selección de candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; por tanto, éste constituyó el acto en donde se aplicó la exigencia de los apoyos con que deben contar los candidatos, sin que demandante hubiera impugnado oportunamente, esa aplicación.

Consecuentemente, al resultar inoperantes los agravios, es procedente confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 040/2012, que confirmó la resolución dictada en el recurso de inconformidad CNJP-RI-DF/069/2012.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-432/2012**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**